



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00530-00
DEMANDANTE: EXPEDITO VARGAS BÁEZ (C.C. N° 91.281.456).
DEMANDADO: ANA PATRICIA PEDRAZA (C.C. N° 63.338.924) Y EDELMIRA DE LÓPEZ (C.C. N° 37.793.329)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado el **27 de agosto de 2021**, se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Revisada la documental aportada por la parte demandante en términos de lo peticionado y el título valor que la soporta, este estrado judicial libró mandamiento de pago el **27 de agosto de 2021**.

2. Sustento del Recurso interpuesto

El 6 de octubre de la presente anualidad, conforme al memorial recibido en el buzón electrónico de la secretaria de este juzgado, las demandadas a través de apoderada judicial interpusieron recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos:

- a) **“LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE ARTÍCULO 784 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”:** afincada en que la letra de cambio base de ejecución no cuenta en ninguna parte con la firma, signo o contraseña de quien lo creó. Dicho requisito no se puede prescindir según el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no ostenta la calidad de título valor.
- b) **“EL HABER LLENADO EL TÍTULO VALOR EN CUANTO A LA EXIGIBILIDAD DEL MISMO CON UNA FECHA NO ACORDADA POR LAS PARTES COMO SE PRUEBA CON LOS RECIBOS ANEXOS A ESTE RECURSO DONDE SE CANCELARON LOS INTERESES DE PLAZO HASTA EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021, PRETENDIENDO EL DEMANDANTE HACER EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN DESDE EL 9 DE MARZO DE 2020”.** Al respecto anota la parte demandada que a fecha 20 de junio de 2021 se encontraban al día con la obligación, tal como se había acordado. Por lo tanto, la fecha de exigibilidad del título arrimado no es el 9 de marzo de 2021, ni los intereses se adeudan desde esta última fecha.
- c) **“EL TÍTULO VALOR NO PRESTA MERITO EJECUTIVO PARA EL COBRO POR CUANTO NO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”:** en referencia a que no es cierto que para el 24 de agosto



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00530-00
DEMANDANTE: EXPEDITO VARGAS BÁEZ (C.C. N° 91.281.456).
DEMANDADO: ANA PATRICIA PEDRAZA (C.C. N° 63.338.924) Y EDELMIRA DE LÓPEZ (C.C. N° 37.793.329)

de 2021 las demandadas se encontrasen en mora en el pago de la obligación como lo señala el literal b del mandamiento de pago. En consecuencia, al momento de la presentación de la demanda, la obligación no era exigible.

- d) **“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”**: sustentada en que el demandante llenó el título valor con una fecha de vencimiento no cierta y no acordada, lo cual conduce a que no nos encontremos frente a una obligación clara, expresa y exigible. Prueba de lo anterior, son los recibos de pago adjuntos que evidencian que las demandadas consignaban a la cuenta de Nequi de la cónyuge del demandante (PIEDAD ROCÍO GÓMEZ) y a la cuenta de los hijos del demandado.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el 12 de octubre de 2021, respecto a lo cual la parte actora indicó:

- La Corte ha señalado que, en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura del girador y girado pueden confluir en la misma persona. Es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual queda obligado como aceptante. La sentencia STC 4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisa que *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficiencia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado de artículo 676 del Código de Comercio debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador”*.

En consecuencia, anota la parte recurrente que, *“el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero si en el espacio de “aceptación”, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.”* Adicionalmente, conforme a lo contemplado en el artículo 625 del Código de Comercio, la obligación cambiaria surge o nace con efectos jurídicos, cuando quien acepta el título estampa su firma o lo entrega con la intención de hacerlo negociable.

- El valor anotado en la letra de cambio no es cuestionado por las recurrentes. Solo se señala en el recurso el haberse llenado el título con una fecha no acordada por las partes, sin embargo, no se presenta prueba alguna de las instrucciones para llenar la fecha de vencimiento si es que en algún momento ese espacio se encontraba en blanco.
- Si lo que se trata es de enervar la eficacia de la letra de cambio, debe haber plena certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma puede librarse de la responsabilidad que trae consigo el imponer la rúbrica de manera voluntaria en la letra de cambio.
- Ante la ausencia de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, se entiende que esta vence a la vista, es decir a la presentación de la letra de cambio para ser



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00530-00
DEMANDANTE: EXPEDITO VARGAS BÁEZ (C.C. N° 91.281.456).
DEMANDADO: ANA PATRICIA PEDRAZA (C.C. N° 63.338.924) Y EDELMIRA DE LÓPEZ (C.C. N° 37.793.329)

pagada, como así lo reconoció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 76111-22-13-0002013-00206-01 de 30 de septiembre de 2013. Criterio anterior reiterado en la sentencia STC 4784 de 2017.

- La aparente incertidumbre e irregularidad que plantean las demandadas resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido, pue no emprendieron ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otros. Ni siquiera dicha parte asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

A fin de resolver lo pertinente, sea preciso mencionar que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago aquí dictado, no solo se funda en la omisión de los requisitos formales que el título valor debe contener y que la ley no suple expresamente para el ejercicio de la acción cambiaria, pue en él también se ventilan argumentos que consisten en excepciones de fondo.

Así pues, en este momento procesal solo habrá de ser objeto de análisis lo argumentado respecto a la ausencia de los requisitos formales del título valor allegado para su recaudo, conforme a lo señalado en el artículo 430 del CGP, en consonancia con el numeral 4° del artículo 784 del CCo, esto es a la referida por las recurrentes como: **“LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE ARTÍCULO 784 NUMERAL 4 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”**, que no es otra cosa que la falta de la firma del creador alegada. En cuanto a las demás excepciones, ellas habrá de ser tratadas como de fondo y su resolución se dará en la eventual sentencia.

Valga recordar entonces que, conforme al artículo 442 del CGP, son títulos ejecutivos los documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor. Y al tratarse de títulos valores, aquellos han de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 621 -1) *La mención del derecho que en el título se incorpora.* 2) *La firma de quién lo crea-* y 671 de la legislación comercial - *i- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii- El nombre del girado, iii- la forma de vencimiento iv- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En ese orden de ideas, revisado el documento base de recaudo allegado, claramente se observa el cumplimiento de los requisitos anotados con anterioridad a excepción de la firma explícita de su creador. También en la letra de cambio arrimada se observa la firma impuesta por las aquí dos demandadas en calidad de aceptantes y en consecuencia obligadas cambiarias, lo cual no fue objeto de reproche en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. También se extrae de aquel cartular que el beneficiario cambiario no es otro que EXPEDITO VARGAS, quien sea dicho de paso acudió ante la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción que le asiste.

Dicho lo anterior de entrada, pudiese pensarse que aquel título valor adolece de un vicio de corte sustancial como lo es el de no encontrarse en él la firma de su creador. Como nota marginal, es de señalar que el ordenamiento jurídico colombiano no exige de forma



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00530-00
DEMANDANTE: EXPEDITO VARGAS BÁEZ (C.C. N° 91.281.456).
DEMANDADO: ANA PATRICIA PEDRAZA (C.C. N° 63.338.924) Y EDELMIRA DE LÓPEZ (C.C. N° 37.793.329)

específica una clase de papel particular o un modelo determinado de formulario para la letra de cambio. No obstante, tal como lo menciona el tratadista Bernardo Trujillo Calle, profesor de reconocida versación y autoridad en el tema, “(...) *los formularios que se venden libremente en nuestro país poseen deficiencias escriturarias (...)*”¹, a la luz de la normatividad vigente, lo cual tiende a acrecentar la posibilidad de cometer errores, aun cuando su uso frecuente legalmente no conlleva la superación de tales defectos. Y es que, si bien en un modelo específico de la letra de cambio puede no haberse establecido un espacio definido para la firma de quien lo crea, ello no le disculpa, pues en principio, es la firma del girador la que le da existencia y validez al cartular con ocasión al derecho en él incorporado.

Pero, da cuenta el desarrollo jurisprudencial acaecido en los últimos años por parte de la Corte Suprema de Justicia de no ser siempre ineficaz la letra de cambio por la falta de la firma de su creador², siendo que es posible la concurrencia de posiciones con ocasión de lo autorizado en el artículo 676 del CCo. Maxime si se tiene en cuenta que, en casos como el presente no fue puesto en tela de juicio de manera alguna el haberse celebrado el negocio jurídico entre las partes que derivó en la letra de cambio suscrita. Menos aún reprochó la parte demandada haber aceptado con sus firmas el derecho incorporado en la letra de cambio en favor del demandante.

De tal suerte, aceptar que la tesis esgrimida por las demandadas de que letra de cambio arimada carece de un requisito esencial e insoslayable como lo es la firma de su creador, llevaría al despacho a incurrir en un defecto sustantivo evidente, transgrediéndose así las garantías superiores de la parte ejecutante, pues las demandas no reprocharon el haber firmado en calidad de aceptantes la letra de cambio arimada para su cobro con lo cual de una forma u otra forma, reconocen haber acatado la orden de pago en ella impuesta en favor del aquí demandante, tan es así que presentaron una serie de recibos a fin de acreditar haber realizado el pago de los intereses causado.

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones no existen argumentos que conlleven a pensar a este estrado judicial que el la letra de cambio carece de fuerza ejecutiva, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada no niega haber estampado su firma en el cartular como obligadas cambiarias, aceptar la posición de acreedor del aquí demandante y el no haberse celebrado negocio jurídico que le dio vida.

A consecuencia de lo anterior, no está llamado a prosperar el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago el **27 de agosto de 2021**.

Finalmente, habrá de reconocerse personería para actuar a la apoderada designada por la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. MANTENER incólume el auto de mandamiento de pago dictado el **27 de agosto de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ TRUJILLO CALLE, Bernardo. DE LOS TÍTULOS VALORES. Manual Teórico y Práctico Tomo I, Parte General. Quinta Edición, **Página 30**. Librería Editorial El Foro de la Justicia, Bogotá, 1983.

² Sala de casación Civil y Agraria, Corte Suprema de Justicia. M.P. Ariel Salazar Ramírez Sentencia STC 4164-2019.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00530-00
DEMANDANTE: EXPEDITO VARGAS BÁEZ (C.C. N° 91.281.456).
DEMANDADO: ANA PATRICIA PEDRAZA (C.C. N° 63.338.924) Y EDELMIRA DE LÓPEZ (C.C. N° 37.793.329)

2. **TÉNGANSE** como excepciones de fondo lo demás esgrimido por la parte demandada en el escrito denominado recurso de reposición, en la medida en que aquellas aún no hubiesen sido contempladas como tales por la misma parte demandada.

3. **TÉNGASE** como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada VIVIANA ISABEL SERNA MARTINEZ (C.C. N° 1.098.717.001 Y T.P. N° 257.252 del CSJ), conforme a lo dispuesto en la Ley y el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 207. Fijado a las 8: a.m. del día **22 de noviembre de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO